

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Tutela de Segunda Instancia:	050013109029 2024-00118 (A-B)	
Procedencia:	Juzgado Veintinueve Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Medellín.	
	Expediente tutela 2024-00118 (A)	
No.	Nombre	No. identificación
1	César Augusto Camargo Rodríguez	80.172.780
2	Maritza Lucía Ospino Mendoza	1.098.650.717
3	Sandra Pérez Henao	43.620.997
4	Liliana Andrea Ruiz Ríos	43.253.896
5	Jhon Eiver Gómez Guerrero	1.085.246.736
6	Juliana María Sáenz Granados	1.018.448.710
7	María Camila Díaz López	1.098.638.424
8	Martha Eliana Niño Cortés	52.300.224
9	Fidel Adolfo Medina Peñaloza	72.002.139
10	María Alejandra Peláez Suescun	1.094.243.410
11	Jesús David Salazar Losada	12.370.430
12	Luis Carlos Daza López	1.085.281.843
13	Luis Jander Avellaneda Gualdron	91.352.413
14	Nancy Liliana Aguirre Giraldo	52.717.767
15	Leidy Bibiana Osorio Upegui	43.187.506
16	Yant Karlo Moreno Cárdenas	88.272.924
17	Caroll Anith Osorio Barajas	1.049.616.603
18	Hernán Calderón Flórez	913.515.573
19	Ibeth Dayana Guerra Fajardo	23.783.935
20	Mónica Gómez Gómez	1.053.790.766
21	Rubiel Adolfo Berrio Medina	4.376.450
22	Juan Carlos Castañeda Hernández	79.984.498
23	Carlos Humberto Suárez Mora	7.160.029
24	Omar Rodrigo Estupiñán Sanabria	79.712.407
25	Angelique Paola Pernet Amador	55.233.477
26	José Luis Jaramillo Botero	1.094.911.903
27	Cristina Espinosa Salinas	1.064.982.235
28	Leidy Nayiber Mendoza Bautista	1.057.411.172
29	Jenny Paola Horta Gutiérrez	1.024.477.883
30	Andrea Carolina Pedreros Castellanos	33.701.532
31	Ivone Sorza	52.897.682
32	July Elizabeth Sarmiento Muñoz	1.072.640.284
33	Daniela Escudero	1.036.627.749
34	Fabio León Cardona Calle	71.277.544
35	Manuel Giraldo	71.175.443
36	Sandra Milena Valencia Ríos	38.888.673

Magistrado Ponente: César Augusto Rengifo Cuello.

Radicado: 0500131090292024-00118 (A-B).

Accionante: Nidia Edith Gómez Villabona – Laura Esther Murcia Jaramillo Y Otros

Accionado: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Vinculado: Consejo Superior de La Judicatura.

37	Wilder Alonso Gil Zapata	1.041.325.217
38	Carlos Giovanni Tapias Urrego	80.897.701
39	Martha Cecilia Losada Losada	1.053.786.510
40	Álvaro Alfonso Chica Hoyos	78.079.770
41	Deyson Javier Santa Rodríguez	1.076.654.999
42	Mario José Lozano Madrid	4.993.962
43	Ana Mercedes Fernández Ramos	36.726.202
44	Laura Sofia León Sánchez	1.017.190.757
45	Carlos Francisco Díaz Jiménez	79.518.643
46	Rodian David Luquez Ardila	1.065.600.097
47	Edwin Alfonso Ariza Fragozo	12.436.079
48	Carlos Andrés Mendoza González	1.046.399.110
49	Santiago Cardona Montoya	1.037.574.305
50	Jhonatan Enrique Bolívar Rojas	80.767.503
51	Diana Eva López Giraldo	43.516.139
52	Carolina Úsuga Granada	43.873.705
53	Andrés Orlando Villota Benavides	12.754.527
54	John Freddy Sánchez Díaz	79.798.348
55	Alejandro Álvarez Berrio	1.054.919.305
56	Diego Alejandro Grajales Trujillo	1.026.264.927
57	Edwin Márquez Ríos	71.791.670
58	Ángela María Navarro Piandoy	1.004.189.253
59	Álvaro Andrés Cabrera Álvarez	83.090.749
60	Gustavo Adolfo Cardona Castro	15.448.941
61	Gabriel Alfonso García Brunal	10.767.752
62	María Patricia Gil Chaparro	52.349.419
63	Lorena Del Carmen Pérez Rosero	36.751.512
64	Francisco Javier Ospina Graterol	9.148.972
65	Juan Gonzalo Mejía Londoño	71.366.546
66	Elkin Jesús Gil Rojas	11.02.357.806
67	Genincer Parada	1.098.701.185
68	Camilo Antonio Duque Valencia	1.053.766.356
69	Jisseth Rosero Osorio	1.115.066.693
70	Abraham José Chadid Urzola	79.796.744
71	Daniel Camilo Agudelo Tolosa	1.026.574.769
72	Sandra Viviana Jamundino Benavides	59.653.399
73	Juan Rafael Uribe Díaz	73.201.817
74	Ciro Alfonso Gómez García	13.702.647
75	Camilo Alexander Bustamante Carvajal	8.162.676
76	Yira Joanna Bolaños Ocampo	25.286.377
77	Juan Carlos Suárez Sandoval	1.094.241.984
78	Sandra Yiceth Cardona Areiza	43.208.435
79	Luis Felipe Canosa Forero	79.469.961
80	Nilton Javier Caicedo Vidal	94.541.889
81	Andrés Orlando Pastrana Aristizábal	7.726.342

Magistrado Ponente: César Augusto Rengifo Cuello.

Radicado: 0500131090292024-00118 (A-B).

Accionante: Nidia Edith Gómez Villabona – Laura Esther Murcia Jaramillo Y Otros

Accionado: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Vinculado: Consejo Superior de La Judicatura.

82	Ana María Botero Piñeros	52.087.000
83	Julián Antonio Castañeda Mogollón	1.014.207.523
84	María Isabel Valenzuela Camargo	46.379.633
85	Johanna Alexandra Calixto Aguilar	52.963.189
86	Ruth Hernández Jaimes	1.098.604.622
87	Didy Arnoldo Serrano Garcés	80.227.993
88	Sonia Astrid Celis Núñez	1.090.413.743
89	Fabio Andrés Tosne Porras	10.301.724
90	Adriana Lucía Mejía Turizo	43.985.699
91	Victoria Isabel Martínez Cratz	1.082.941.370
92	Giovany Parra Peña	74.372.161
93	Leonardo De Jesús Torres Acosta	1.129.569.861
94	Olga Milena Taborda Vargas	41.931.701
95	Lina Marcela Gaitán	29.820.038
96	Diana Paola Tobar Montalvo	1.085.928.260
97	Duban Alberto Garzón Duque	1.128.467.206
98	José Rogelio Hernández Londoño	10.016.858
99	Cesar Andrés Franco Palomo	1.143.339.300
100	Mónica Raquel Rodríguez Gómez	27.359.298
101	Andrés Fernando Zarate Vásquez	1.098.697.425
102	Wilmer Rodrigo Daza González	1.052.385.921
103	Sergio Steve Burbano Castro	1.085.255.724
104	Tito Andrés Pérez Otavo	5.822.784
105	Carlos Alberto Sanabria Zambrano	12.200.788
106	José Ignacio Cervantes Restrepo	1.065.611.069
107	Zulay Milena Pinto Sandoval	23.509.175
108	María Fernanda Carvajal Álzate	59.833.922
109	Juan Sebastián Muñoz Fernández	1.017.182.090
110	Daniela Navarro Reyes	1.045.667.497
111	Daniel Ricardo Polo Viloría	1.082.925.032
112	Lizbeth Fernanda Arellano Imbacuan	1.085.907.283
113	José Miguel García Ortiz	1.098.706.395
114	Miguel Andrés Ricaurte Gómez	1.047.387.921
115	Luis Fernando Gámez Guerrero	98.390.331
116	Therly Farjeth Hernández Murcia	1.026.251.213
117	Jazmín Andrea Quintero Mantilla	1.098.633.351
118	José Armando Aristizábal Mejía	1.130.617.100
119	Daniel José Collazos Salcedo	88.261.430
120	María Angélica Ramírez Durán	1.099.202.859
121	Gissel Paola Bitar Díaz	1.143.347.301
122	Beatriz Elena Ibáñez Villa	1.044.420.367
123	Roxana Paola Alcalá Posso	1.047.393.668
124	Carolina Cecilia Berrio Pinedo	33.069.502
125	Mario Armando Echeverría Acuña	1.047.365.449
126	Adriana Nataly Gómez Chicaiza	1.085.312.825
127	Dimas Alberto Gracias Coronado	7.632.421

Magistrado Ponente: César Augusto Rengifo Cuello.

Radicado: 0500131090292024-00118 (A-B).

Accionante: Nidia Edith Gómez Villabona – Laura Esther Murcia Jaramillo Y Otros

Accionado: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Vinculado: Consejo Superior de La Judicatura.

128	Carlos Eduardo Ruiz Galindo	1.012.319.233
129	Lina Marcela Zuleta Giraldo	24.335.624
130	Diana Lizzeth León Lozada	1.049.614.422
131	German Alberto Rodríguez Manasse	13.277.197
132	Alba Lucia Vanegas Yepes	42.897.066
133	Nelson Eduardo Bolaño Sánchez	72.289.658
134	Jenifer Tatiana Escobar Velasco	37.086.777
135	Pamela Quintero Álvarez	1.128.417.283
136	Cristian Fernando Varela Fitzgerald	1.094.904.548
137	Yesid Arturo Correa Figueredo	74.082.430
138	Rubén Darío Bonilla Valencia	1.030.558.955
139	José Leonardo Valbuena Barón	1.015.422.704
140	John Jairo Saavedra Ríos	80.030.277
141	Carlos Ferney Cabanilla Alarcón	1.090.414.796
142	María Camila González Camacho	1.016.004.405
143	Nidia Edith Gómez Villabona	1.095.786.201
144	Frankly Fabián Fuquene Rivera	14.797.749
145	Jhon Jairo Moreno Arias	79.700.898
146	Carlos José Daza Díaz	77.020.403
147	Silvia Alejandra Gómez Chapa	1.057.585.734
148	Juan Camilo Laverde Gaona	1.075.262.028
149	Jonás David Gámez Arrieta	12.628.647
150	Gina Paola Zamudio Montaña	1.056.954.375

No.	Nombre	No. identificación
1	Marcela Margarita Vergara Movilla	1.065.609.184
2	Miguel Andrés Tirado Osorio	98.669.280
3	Oscar Mauricio Bello Rico	80.189.834
4	Juan Gabriel Zea Navarro	73.198.967
5	María Rosario Montes Castro	1.047.415.872
6	Luz Ángela Sandoval Guzmán	1.015.427.102
7	Pili Natalia Salazar Salazar	30.233.091
8	Laura Esther Murcia Jaramillo	33.817.232
9	Jorge Enrique Hurtado Torres	1.075.262.122
10	Edilberto Samir Choles Tirado	1.118.825.893
11	Diana Carina Del Pilar Ordoñez	52.960.939
12	Samuel Álvarez Ballesteros	79.620.303
13	David Fernando Góngora Sánchez	80.730.685
14	Milton Peláez Parra	80.731.225
15	Simón Mateo Arias Ruiz	1.053.796.987
16	Carolina Arango Uribe	30.397.177
17	Diego Andrés Torres Bustos	11.448.219
18	Oscar Daniel Joya Monsalve	1.098.672.269
19	Karla Sanjuán N.	1.129.528.617

Magistrado Ponente: César Augusto Rengifo Cuello.
Radicado: 0500131090292024-00118 (A-B).
Accionante: Nidia Edith Gómez Villabona – Laura Esther Murcia Jaramillo Y Otros
Accionado: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
Vinculado: Consejo Superior de La Judicatura.

20	José Ismael Valencia Mendoza	12.646.500
21	Rosa Daza Castillo	1.082.861.691
22	Juan Pablo González Jaramillo	1.027.881.647
23	Carolina Úsuga Granada	43.873.705
24	Luis Alfonso Mora Simanca	1.085.049.638
25	Judith Amanda Roa Parra	40.048.101
26	Nuris Isabel Guerrero Pavón	57.296.127
27	Ángela Patricia Alza Alza	52.866.144
28	Ember Camilo Ceballos Vergara	84.454.195
29	Gladys Quintero Zuluaga	30.299.805
30	Nancy Viviana Pérez Gómez	1.098.658.624
31	Sandra Milena Arroyo Ballestas	1.050.953.164
Accionada:	Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.	
Vinculada:	Consejo Superior de la Judicatura.	
Magistrado Ponente:	César Augusto Rengifo Cuello.	
Interlocutorio/	075.	

Mediante fallo proferido el dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, concedió el amparo del derecho fundamental de petición invocado por la señora Nidia Edith Gómez Villabona y Otros, contra la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Dicha decisión fue impugnada por la señora Nidia Edith Gómez Villabona, Carlos Andrés Mendoza González y la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, razón por la que conoce esta Colegiatura del asunto. Se vinculó oficiosamente al Consejo Superior de la Judicatura.

HECHOS.

Se consigna textualmente de la demanda de tutela:

“(…) Somos concursantes de la Convocatoria 27 de jueces y magistrados; aprobamos el examen de conocimiento y estamos matriculados como discentes en el IX Curso Concurso de formación judicial de conformidad con la resolución EJ23-349 de 9 de octubre de 2023 “por medio de la cual se conforma y publica la lista de discentes admitidos para participar en el IX curso de Formación Judicial Inicial, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 y Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019”.

El 24 de junio de 2024, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla publicó la resolución nro. EJ24-298 de 21 de junio de 2024 “Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial” para efectos de la notificación, la cual quedó notificada al terminar el 5 día de su publicación (es decir, el 28 de junio de 2024) y nos fue informado a quienes suscribimos esta acción constitucional que reprobamos el examen de calificación de esta subfase general.

En el acto administrativo que notificó la calificación de la fase de evaluación referida en el numeral anterior expresó en su parte considerativa que, después del informe del análisis psicométrico efectuado a la prueba, algunos ítems, que identificó como P35, P50, P143 y P295, no cumplían con los estándares esperados de validez y confiabilidad, de tal manera que la Escuela Judicial optó por imputar el acierto a todos los aspirantes. Así mismo, para la pregunta identificada como P275, adujo que tenía alerta de doble clave y que reconocería “el punto” a los evaluados que hubieren contestado cualquiera de las opciones válidas. Es importante resaltar que en la parte resolutive no se decidió nada respecto de los ajustes efectuados con fundamento en el análisis psicométrico efectuado a la prueba después de su aplicación.

Cada uno de quienes suscribimos la presente acción constitucional presentó un derecho de petición mediante ticket y otros medios (lo cual se adjunta en anexo para verificación), en el que solicitamos aclaración respecto de los fundamentos específicos psicométricos que permitieron invalidar las 5 preguntas referidas en el acto administrativo. Adicionalmente, se le pidió a la Escuela Judicial que aclarara a cuáles ítems se hacía referencia cuando indicó que se invalidaban los ítems P35, P50, P143, P295 y P275, ya que, en la prueba aplicada el 19 de mayo y 2 de junio de 2024, la numeración se repetía para 4 jornadas de las preguntas 1 a 84. En síntesis, hay 4 preguntas numeradas con 35 y 50 y ninguna con 143, 295 y 275, por lo que no se sabe a ciencia cierta cuáles ítems debemos objetar en el recurso de reposición, vulnerando flagrantemente nuestro derecho de defensa y contradicción como manifestaciones del debido proceso.

A la fecha, la petición descrita en el párrafo anterior no ha sido resuelta, y su contenido resulta de vital importancia para impetrar el recurso de reposición contra el señalado acto administrativo, en tanto, se desconoce con claridad, cuales preguntas fueron detectadas como defectuosas y esto afecta el derecho al debido proceso, pues no tenemos certeza de como computar los puntos obtenidos. El término para interponer el recurso vence el día de hoy 26 de julio de 2024.” (Sic)

DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

El Juzgado A quo mediante fallo de tutela del dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), concedió el amparo de la garantía fundamental de petición y declaró la improcedencia respecto al debido proceso, defensa y contradicción.

RESUMEN DE LA ACTUACIÓN.

1. Mediante reparto del 18 de julio de 2024, se asignó competencia al A quo de la acción constitucional en la que es accionante *Johanna Alexandra Palacios Valencia*, contra la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
2. El Veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024), el Juzgado 11 Laboral Circuito de Medellín – Antioquia, envió la acción constitucional 050013105011202410147, por acumulación por tutela masiva, al Juzgado A quo.

3. El A quo decidió no acumular el expediente radicado 050013105011202410147, remitido por el Juzgado 11° Laboral del Circuito de Medellín, y propuso el conflicto negativo de competencia de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 18 de la Ley 270 de 1996.
4. En fallo del treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024), concedió¹ el amparo de los derechos fundamentales de la señora Johanna Alexandra Palacios Valencia.
5. Esta Corporación, a través de la Sala Mixta de decisión, asignó el conocimiento de la acción de tutela promovida por Nidia Edith Gómez Villabona y otros, proveniente del Juzgado 11° Laboral del Circuito de Medellín².
6. Mediante auto 331 del primero (01) de julio de dos mil veinticuatro (2024), acató la decisión del superior y acumuló la tutela del Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, con radicado **05001310501120241014700**.
7. Mediante auto 332 del primero (01) de julio de dos mil veinticuatro (2024), acumuló la tutela proveniente del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Medellín, con radicado **05001311000120240047200**.

DE LA IMPUGNACIÓN.

Dentro del término oportuno la señora Nidia Edith Gómez Villabona, Carlos Andres Mendoza González y la entidad demandada impugnaron la decisión haciendo referencia a lo siguiente:

A. Nidia Edith Gómez Villabona y Otros.

Sustentó su recurso de impugnación en cuatro puntos que son:

1. Omisión de un hecho:

Indicó que la tutela de primera instancia omitió suspender y ampliar el término de interposición del recurso de reposición, dado que las tutelas acumuladas fueron presentadas antes del vencimiento del término para la interposición del recurso de reposición en contra

¹ 023FalloTutela202400118.

SEGUNDO: ORDENAR a la directora de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", doctora Gloria Andrea Mahecha Sánchez, el término no superior a cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, emitir una respuesta clara, precisa, congruente y material acorde a lo solicitado por la señora JOHANNA ALEXANDRA PALACIOS VALENCIA identificada con la C.C. # 1.098.610.808, en el derecho de petición presentado el 08 de julio de 2024.

TERCERO: MODIFICA el término previsto en el auto del pasado 25 de julio y disponer que la suspensión del término para la interposición del recurso de reposición de que trata el numeral 3° de la Resolución No. EJR24-298 (21 de junio de 2024) "Por medio de la cual se publican los resultados de la Sub fase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial", ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE con efectos para la señora JOHANNA ALEXANDRA PALACIOS VALENCIA, se levante un día después que la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", cumpla la orden impartida en este fallo.

² 025ResuelveConflictoCompetencia. "(...) Ahora, si bien se advierte que el contenido de la petición presentada por los actores de la tutela posterior, puede enunciar aspectos no relacionados igual en la formulada por la señora Palacios Valencia, ello no desdice del núcleo esencial del derecho que se dice vulnerado y que, al unísono, se implora su amparo, que no es otra cosa que, obtener claridad frente a "...cuáles ítems corresponden las preguntas P35, P50, P143, P295 y P275, indicadas en la resolución nro. EJR24-298 de 21 de junio de 2024", respecto de las cuales existe confusión y que se requiere para efectos de promover recurso de reposición en contra de dicho acto administrativo."

del acto administrativo Resolución EJR24-298 del 21 de julio de 2024. Lo anterior se ejecutó en la tutela de la primera demandante, Johana Palacios Valencia, a quien se le otorgó 6 días para proponer su recurso en sede administrativa.

2. Hecho sobreviniente durante el término para proferir la sentencia de Primera Instancia.

Señaló que la pretensión inicial de las demandas acumuladas, era conocer y determinar las 5 preguntas citadas en la motivación del acto administrativo Resolución EJR24-298 del 21 de julio de 2024. Sin embargo, la entidad demandada emitió una respuesta masiva el 2 de agosto de 2024, en la que dio a conocer la información solicitada.

Indicó que la falta de respuesta a la petición interfirió en el diseño, planteamiento y motivación del recurso de reposición. Por tal motivo, solicitó que se reabra el plazo para la presentación del recurso de reposición.

3. Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido y planteamiento de un problema constitucional que desborda el marco de competencia del Juez Administrativo.

Advirtió que para demandar el acto administrativo es necesario que la situación administrativa este ejecutoriada o consolidada. El plazo para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se cuenta dentro de los cuatro meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Aclaró que no se está solicitando al juez Constitucional el estudio de fondo del acto administrativo, sino el suministró de las herramientas idóneas para que el concursante pueda ejercer la defensa en sede administrativa.

4. Configuración del Perjuicio Irremediable.

No se logró ejercer la contradicción frente a las cinco preguntas citadas en el acto administrativo. Relató que la pregunta P35, contenida en la respuesta emitida por la Escuela del 2 de agosto de 2024, correspondía al módulo de habilidades humanas; sin embargo, según el resultado de la exhibición, el texto transcrito no corresponde al módulo de habilidades humanas.

Concluyó que, de acuerdo con el calendario oficial del concurso, los recursos se notifican el 2 de octubre de 2024 y la subfase especializada inicia el 5 de octubre de 2024. Dicho calendario obliga a los accionantes a presentar un recurso de reposición “excelente” y eficiente en un término de 3 días.

2. Carlos Andrés Mendoza González:

Hizo referencia a los argumentos generales de la señora Nidia Edith Gómez Villabona; sin embargo, agregó de manera individual que la Escuela Rodrigo Lara Bonilla no le permitió conocer las respuestas, concretamente las P143 y P295, y tampoco le imputó como aciertos las preguntas P35, P50, P143, P295 y P275 en su resultado definitivo.

3. Escuela Rodrigo Lara Bonilla.

Frente a las razones de disenso, los motivos de impugnación gravitaron particularmente en los siguientes puntos:

(i) El juzgador desconoció que las respuestas masivas son un mecanismo válido, reglado por el artículo 22 de la ley 1755 de 2015; (ii) Se desconoció que las respuestas masivas dieron respuesta a las peticiones formuladas por los discentes a través de los oficios masivos del 15 y 16 de julio de 2024, y finalmente, el oficio masivo del 2 de agosto de 2024; (iii) El Juez Constitucional no tiene la facultad de levantar la reserva, ya que el recurso de insistencia fue elevado por los peticionarios ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; (iv) Al levantarse la reserva, orienta el sentido de las respuestas que la Escuela Judicial debe emitir, interviene en el proceso de reserva, excediendo así su discrecionalidad del juez en temas de acción de tutela; (v) La Protección en abstracto del grupo G *“correspondió a todos aquellos accionantes cuya petición no fue posible ser visualizada o que al momento de abrir el archivo no se encontró la petición”*. En este caso, se atribuyó a la Escuela Judicial la resolución individual de 181 solicitudes presuntamente registradas mediante ticket o correo electrónico, sugiriendo que las respuestas emitidas por la entidad deben adaptarse a las particularidades de cada caso, lo que fundamenta su orden en una suposición abstracta, sin un análisis específico de las pruebas presentadas en relación al grupo G. (vi) No se realizó una adecuada relación entre los peticionarios y sus peticiones, lo que llevó a una clasificación desacertada que resultó en el amparo de derechos de petición frente a recursos de reposición ya presentados en torno a la resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024.

La entidad discrepa respecto al amparo otorgado a los diferentes accionantes que no presentaron ninguna petición en concreto, y frente a los accionantes que allegaron como sustento probatorio escritos contentivo de los recursos de reposición presentados contra la resolución EJR24-298 de 21 de junio de 2024 y (vii) Las reglas de reparto. La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, es una Unidad Administrativa adscrita al Consejo Superior

de la Judicatura, por tal motivo la acción de tutela que se interponga será repartida para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia y 37 del Decreto 2591 de 1991, esta Magistratura es competente para conocer de la presente acción, en segunda instancia, por la impugnación interpuesta.

Corresponde a la Sala determinar si debe mantenerse el fallo de primer grado o si, por el contrario, debe revocarse en razón a los argumentos de impugnación.

Inicialmente, la Sala deberá exteriorizar la disposición que regula el fenómeno de las *tutelas masivas* como pauta inicial de la decisión:

“(…) Decreto 1834 de 2015. Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.”

No obstante, en el tema de *tutelas masivas*³ fue asimilado por la Honorable Corte Constitucional. Veamos:

“(…) De otra parte, en los Autos 211 y 212 del 2020, la Sala Plena fijó pautas dirigidas a determinar el alcance de los elementos que componen la triple identidad.

Al respecto, señaló que existe identidad de objeto en los eventos en los cuales las acciones de tutela cuya acumulación se persiga presenten **uniformidad en sus pretensiones**, entendidas estas últimas, como aquello que se reclama ante el juez para efectos de que cese o se restablezca la presunta vulneración o amenaza de los derechos

³ Ver autos 1131 de 2023, 211, 212 y 224 de 2020. «existe identidad de objeto en los eventos en los cuales **las acciones de tutela cuya acumulación se persiga presenten uniformidad en sus pretensiones, entendidas estas últimas, como aquello que se reclama ante el juez para efectos de que cese o se restablezca la presunta vulneración o amenaza de los derechos invocados**. En lo que respecta a la identidad de causa, estimó que su materialización ocurre cuando las acciones de amparo que busquen ser acumuladas se fundamenten en los mismos hechos o presupuestos fácticos -entendidos desde una perspectiva amplia-, es decir, la razones que se invocan para sustentar la solicitud de protección. Finalmente, como su nombre lo indica, la confluencia del sujeto pasivo se refiere a que el escrito de tutela se dirija a controvertir la actuación del mismo accionado o demandado».

invocados. En lo que respecta a la identidad de causa, estimó que su materialización ocurre cuando las acciones de amparo que busquen ser acumuladas se fundamenten en los mismos hechos o presupuestos fácticos –entendidos en una perspectiva amplia–, es decir, la razones que se invocan para sustentar la solicitud de protección. Finalmente, como su nombre lo indica, la confluencia del sujeto pasivo se refiere a que el escrito de tutela se dirija a controvertir la actuación del mismo accionado o demandado.

Con base en lo anterior, la Corte advirtió que la aplicación del Decreto 1834 de 2015 por fuera de los supuestos normativos de identidad de causa, objeto y sujeto pasivo de cada una de las demandas conduciría a un efecto que desnaturalizaría la regla de competencia “a prevención”, cuya preservación compete a todos los jueces de tutela.

Finalmente, cuando un juez manifiesta que una acción de tutela debe remitirse a otra autoridad judicial por configurarse el fenómeno de la “tutela masiva”, previsto en el Decreto 1834 de 2015, debe agotar una carga probatoria mínima y una motivación suficiente, lo cual implica señalar con “rigor demostrativo y coherencia” el cumplimiento de los presupuestos que integran la triple identidad. En otras palabras, es deber del operador judicial argumentar con solvencia, a partir de los elementos que obran en el proceso o de averiguaciones razonables, que el trámite de amparo cuya acumulación se persigue se circunscribe a una identidad de causa, objeto y sujeto pasivo de aquel que fue y/o está siendo conocido por otro juez; de ahí que sea válido que el **juez intente establecer la triple identidad mediante llamadas telefónicas o medios expeditos de información**. Lo anterior, en aras de evitar una posible afectación al principio de celeridad que rige la acción de tutela.” (Corte Suprema de Justicia Auto 136/2021 Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado.)

En este caso, debe partirse de la *triple identidad en el tema de tutelas masivas*:

(i) Su análisis debió iniciar de la pretensión de las acciones acumuladas y no del contenido de los diferentes derechos de petición de los 181 concursantes que están compuestas por múltiples postulaciones, como erróneamente lo interpretó el Juez A quo.

Así las cosas, los concursantes de la convocatoria 27 (No Aprobados), cuando expresaron su intención de legitimarse como parte activa de la tutela masiva y ratificaron su participación, lo hicieron en cuanto a la pretensión de la tutela y a lo que de ella se derive, no en relación con las pretensiones individuales planteadas por cada uno en los derechos de petición radicados en el trámite concursal.

(ii) En este caso, no hay duda que se trata de la misma identidad de causa y la confluencia del sujeto pasivo.

Partiendo de esta aserción, las postulaciones de la demanda inicial y de las demandas acumuladas fueron las siguientes:

Expediente Principal C02Principal- 002EscritoTutela.	C03Jdo11LaboralCto- 01Tutela.	C04Jdo01FamiliaCto-003. 2024-00472 Escrito Tutela.
--	----------------------------------	---

Magistrado Ponente: César Augusto Rengifo Cuello.

Radicado: 0500131090292024-00118 (A-B).

Accionado: Nidia Edith Gómez Villabona – Laura Esther Murcia Jaramillo Y Otros

Accionado: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Vinculado: Consejo Superior de La Judicatura.

Juzgado 29 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín. PRIMERA TUTELA Johanna Alexandra Palacios Valencia. Pretensión.	Tutela acumulada procedente del Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín. SEGUNDA TUTELA Nidia Edith Gómez Villabona y Otros Pretensión.	Tutela Acumulada Juzgado Primero de Familia del Circuito de Medellín de Oralidad. TERCERA TUTELA Marcela Margarita Vergara Movilla y Otros. Pretensión.
Que se ampare mi derecho fundamental de petición, que viene siendo vulnerado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en tanto no se ha dado respuesta al ticket de la referencia, en tanto no se ha informado, a cuáles ítems corresponden las preguntas P35, P50, P143, P295 y P275, indicadas en la RESOLUCION No. EJR24-298 (21 de junio de 2024).	Que se ampare mi derecho fundamental de petición, vulnerado por parte de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en tanto no ha dado respuesta al ticket de la referencia, y no ha informado de fondo a cuáles ítems corresponden las preguntas P35, P50, P143, P295 y P275, indicadas en la resolución nro. EJR24-298 de 21 de junio de 2024.	Que se ampare mi derecho fundamental de petición, vulnerado por parte de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en tanto no ha dado respuesta al ticket de la referencia, y no ha informado de fondo a cuáles ítems corresponden las preguntas P35, P50, P143, P295 y P275, indicadas en la resolución nro. EJR24-298 de 21 de junio de 2024.

De esta reclamación es que la Sala debería partir para tomar una decisión de fondo dentro del trámite constitucional en segunda instancia.

Así las cosas, se tiene que el juzgado A quo *conformó grupos de concursantes de la A-G*, esto orientado a la resolución de las diferentes postulaciones que estaban contenidos en los múltiples derechos de petición allegados al trámite.

Paralelamente, el juzgado A quo, legitimó el actuar de algunos concursantes de la Subfase General que acudieron a la tutela masiva, con pretensiones distintas a la original, pues como se observará más adelante solo en dos grupos A y D las postulaciones son similares.

En este caso, en el trámite de primera instancia se hizo el oficio 860 del dos (02) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), donde se requirió de los concursantes lo siguiente:

“(…) PRIMERO: Fecha de interposición del derecho de petición dirigido a la entidad accionada.

SEGUNDO: Numero de ticket con el cual se registró la petición.

TERCERO: Respuesta recibida por la entidad accionada (si a la fecha cuenta con respuesta)

CUARTO: Corregir o modificar y remitir nuevamente el link de acceso a los derechos de petición anexo en las acciones de tutela, toda vez que cuentan con dominio de Google Drive de Gmail y no es posible acceder a su visualización”.

Lo anterior, fue contestado por los señores Jesús David Salazar Losada, Gissel Paola Bitar Díaz, Samuel Álvarez Ballesteros, Didy Arnoldo Serrano Garcés, Carlos Andrés Mendoza González, Elkin Jesús Gil Rojas, Carolina Arango Uribe, Laura Esther Murcia Jaramillo, Diana Lizeth León Lozada, Ana Mercedes Fernández Ramos, Wilder Alonso Gil Zapata, Yant Karlo Moreno Cárdenas, Daniela Escudero Marín, Gabriel Alfonso García Brunal, Leidy Bibiana Osorio Upegui, Hernán Calderón Flórez, allegaron respuesta mediante correo electrónico. Los

concurantes restantes allegaron al Despacho un link⁴ en cumplimiento de lo ordenado por el A quo.

Sin embargo, después de abrir la oportunidad procesal para ello, varios de los concursantes no lograron acreditar lo requerido por el A quo y aun así obtuvieron la protección de la decisión judicial en el ámbito del derecho de petición.

Se desprende del cuerpo de la decisión que se reveló:

“(…) Ahora bien, analizando las vicisitudes propias del presente caso se constató que (i) NO todos los accionantes interpusieron el mismo derecho de petición, (ii) NO todos los accionantes utilizaron la plataforma dispuesta para elevar su solicitud, (iii) NO todos los accionantes lograron demostrar la presentación de la solicitud, en virtud de lo anterior y para facilitar el estudio de los tópicos se procedió a realizar una división de los accionantes por grupos”.

No sobra recordar lo mencionado en su momento por la Sala Mixta de esta Corporación, en su proveído el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Veamos:

“(…) 025ResuelveConflictoCompetencia. Ahora, si bien se advierte que el contenido de la petición presentada por los actores de la tutela posterior, puede enunciar aspectos no relacionados igual en la formulada por la señora Palacios Valencia, ello no desdice del núcleo esencial del derecho que se dice vulnerado y que, al unísono, se implora su amparo, que no es otra cosa que, obtener claridad frente a “...cuáles ítems corresponden las preguntas P35, P50, P143, P295 y P275, indicadas en la resolución nro. EJR24-298 de 21 de junio de 2024”, respecto de las cuales existe confusión y que se requiere para efectos de promover recurso de reposición en contra de dicho acto administrativo.”

Ese era el tema en el que debió reincidir el estudio de la acción constitucional. Llama la atención de la Corporación que los grupos delimitados por el A quo, tenían *diferentes pretensiones a la acción constitucional* de la siguiente manera:

Grupo A:	"Solicito que, de forma detallada, me sea informado el contenido de cada una de las preguntas, que conforme a la Resolución EJR24-298 – 21/06/2024- "Por medio de la cual se publican los resultados de la Subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial", se informa dada una ambigüedad, debieron ser aplicadas como correctas para todos los discentes. Lo anterior, toda vez que, en la exhibición del día de ayer, advertí dos (2) de aquellas con puntuación en cero."
----------	---

⁴ https://docs.google.com/spreadsheets/d/16CB_92EpNTdW0Etox8jXriYcFHCF ItuPnQjYTY9V2cY/edit?usp=sharing.

Grupo B:

4.1. Sobre mis resultados individuales:

4.1.1. Sírvanse remitir la siguiente información sobre mis resultados individuales:

A. Aciertos totales y errores totales

B. Aciertos y errores discriminados por cada programa y actividad de la siguiente manera (...)

4.1.2. Sírvanse trasladarme, de manera digital, el video o videos que dan cuenta de la vigilancia antifraude o proceso de proctoring ejecutado por la Escuela en relación con la presentación de mis pruebas (los días 19 de mayo y 2 de junio)

4.1.3. Sírvanse trasladarme, de manera digital, los registros de las opciones de respuesta que marqué para cada ítem de las pruebas (de los días 19 de mayo y 2 de junio).

4.2. Sobre los informes psicométricos a través de los cuales se motivó la determinación de dar por puntuados positivamente 5 ítems

4.2.1. Sírvanse trasladar, de manera digital, en su completitud, "el informe del análisis psicométrico, expedido en el marco del proceso de calificación de la evaluación de la subfase general, entregado el 21 de junio de 2024, [por] la Unión Temporal Formación Judicial 2019", el cual se usó como fundamento para imputar el acierto a todos los aspirantes en las siguientes preguntas: P35, P50, P143 y P295; y para aceptar doble clave la pregunta P275.

4.3. Sobre los anexos de los actos administrativos proferidos hasta el momento durante el proceso de formación y evaluación

4.3.1. Sírvanse remitir, copia digital de los anexos de todos y cada uno de los actos administrativos emitidos hasta el momento en el marco de IX Curso de Formación Judicial.

4.4. Sobre diversidad de cuestionarios

4.4.1. Sírvanse informar, sí o no, si se aplicaron cuestionarios diferentes a los distintos discentes durante las Pruebas del 19 de mayo y 2 de junio del presente año.

4.4.2. En caso de respuesta positiva a la anterior petición, sírvanse informar, sí o no, si se utilizó un banco de preguntas para generar cuestionarios aleatorios.

4.4.3. En caso de respuesta positiva a la anterior petición, sírvanse informar, sí o no, si se aplicó alguna fórmula para la generación de los cuestionarios aleatorios.

4.4.4. En caso de respuesta positiva a la anterior petición, sírvanse informar, qué fórmula se usó para la generación de los cuestionarios aleatorios.

4.5. Sobre la calificación de los componentes de la prueba

4.5.1. Sírvanse informar, sí o no, si, en el marco de las actividades cuyos ítems incluían más de un espacio de respuesta, se imputaron aciertos parciales.

4.5.2. En caso de respuesta positiva a la anterior petición, sírvanse informar la proporción o la fórmula que se usó para imputar los aciertos parciales.

4.6. Sobre el protocolo de exhibición.

4.6.1. Sírvanse precisar, antes de la primera fecha de exhibición (7 de julio de 2024), si la Escuela aportará un protocolo de exhibición, o si,

Magistrado Ponente: César Augusto Rengifo Cuello.

Radicado: 0500131090292024-00118 (A-B).

Accionante: Nidia Edith Gómez Villabona – Laura Esther Murcia Jaramillo Y Otros

Accionado: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Vinculado: Consejo Superior de La Judicatura.

	<p>en todo caso, se establecerá un listado de conductas prohibidas.”</p>
<p>Grupo C:</p>	<p>“PRIMERO: Desglose de la calificación:</p> <ul style="list-style-type: none">• Puntuación obtenida en cada sección o componente del examen, discriminando en cada uno de ellos el puntaje obtenido tanto por el control de lectura, análisis jurisprudencial y taller.• Número de respuestas correctas e incorrectas por sección. <p>SEGUNDO: Método de calificación detallado:</p> <ul style="list-style-type: none">• Fórmula específica utilizada para calcular la puntuación final.• Ponderación de cada componente del examen (si los hubo).• Criterios de evaluación para cada tipo de pregunta. <p>TERCERO: Estadísticas del examen:</p> <ul style="list-style-type: none">• Distribución de calificaciones (media, mediana, desviación estándar).• Tasa de aprobación/reprobación.• Calificación más alta y más baja obtenidas. <p>CUARTO: Información sobre el proceso de validación del examen:</p> <ul style="list-style-type: none">• Métodos utilizados para garantizar la confiabilidad y validez de las preguntas.• Proceso de revisión y aprobación de las preguntas. <p>QUINTO: Explicación de los cambios en el formato de calificación:</p> <ul style="list-style-type: none">• Razones para no desglosar las notas como en cursos anteriores.• Cómo se asegura la comparabilidad con ediciones anteriores del curso. <p>SEXTO: Información sobre el proceso de revisión post-examen:</p> <ul style="list-style-type: none">• Detallen cómo se manejaron las preguntas problemáticas mencionadas en la resolución (P35, P50, P143, P295 y P275). <p>SÉPTIMO: Acceso al examen:</p> <ul style="list-style-type: none">• Solicito una copia de mi hoja de respuestas.• Clave de respuestas correctas para comparación en proceso de exhibición. <p>Lo anterior, se fundamenta, en la orden judicial dada dentro del proceso 25000234000202201231-00, en el que se advierte la viabilidad de este tipo de entrega de información, visto que no está solicitando copia</p>

Magistrado Ponente: César Augusto Rengifo Cuello.

Radicado: 0500131090292024-00118 (A-B).

Accionante: Nidia Edith Gómez Villabona – Laura Esther Murcia Jaramillo Y Otros

Accionado: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Vinculado: Consejo Superior de La Judicatura.

del material de la prueba, sino de elementos que corresponden al fuero del discente y que garantiza un adecuado proceso de confrontación y defensa.

OCTAVO: Respuestas a las preguntas del “taller”

Respecto de las preguntas del taller llevadas a cabo por cada uno de los ocho (8) programas de formación de la subfase general, se tuvo en cuenta para su calificación los aciertos parciales que contenía cada pregunta, tanto las de asociar palabras como las de completar frases memorísticas que se plantearon.

B.- BASÁNDOME EN EL DOCUMENTO MAESTRO DEL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL

Así mismo que se especifique en el caso donde existían preguntas de completar palabras con claves sinónimas, si no se acertaba la que el texto pie de página del texto de donde se extrajo contenía, se aprobaba cuando se respetaba la coherencia de la frase.

NOVENO: Comparativa con ediciones anteriores:

- Datos sobre cómo se han manejado situaciones similares en cursos anteriores.
- Cambios significativos en la estructura o contenido del examen respecto a ediciones previas.

DÉCIMO: Explicación de la metodología utilizada en el análisis psicométrico mencionado en la resolución.

DECIMOPRIMERO: Información sobre el equipo evaluador:

- Composición del equipo que diseñó y evaluó el examen.
- Cualificaciones de los evaluadores.

Esta información no solo proporcionará una comprensión más clara de la situación, sino que también demostrará mi diligencia y seriedad en el proceso. Además, estos datos pueden ser cruciales para fundamentar cualquier argumento que deseo presentar en el recurso.

Ahora, basándome en el documento maestro del IX Curso de Formación Judicial Inicial, solicito la siguiente información adicional previo a la etapa de exhibición del examen e interposición del recurso:

DECIMOSEGUNDO:

Detalles específicos sobre el diseño instruccional aplicado al curso, incluyendo:

- o Estructura detallada de las rutas de aprendizaje
- o Tipos de actividades formativas utilizadas y su relación con las competencias evaluadas
- o Criterios de diseño de los Objetos Virtuales de Aprendizaje (OVA)

DECIMOTERCERO: Información sobre el proceso de virtualización de contenidos:

- o Metodología utilizada para transformar los guiones pedagógicos en contenido interactivo

Magistrado Ponente: César Augusto Rengifo Cuello.

Radicado: 0500131090292024-00118 (A-B).

Accionante: Nidia Edith Gómez Villabona – Laura Esther Murcia Jaramillo Y Otros

Accionado: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Vinculado: Consejo Superior de La Judicatura.

o Criterios de selección y adaptación del material documental y audiovisual
DECIMOCUARTO: Detalles sobre la implementación de la modalidad b-learning:

o Proporción y naturaleza de las actividades sincrónicas vs asincrónicas
o Métodos utilizados para garantizar la equivalencia en la evaluación entre modalidades

DECIMOQUINTO: Información sobre el rol y la participación de la Red de Formadores en:

o La validación final de los contenidos virtualizados
o El diseño de las rúbricas de evaluación, especialmente para la evaluación oral presencial

DECIMOSEXTO: Detalles sobre la aplicación del Aprendizaje Basado en Problemas (ABP):

o Criterios para la selección y diseño de los problemas/casos utilizados
o Relación entre los problemas planteados y las competencias específicas evaluadas

DECIMOSÉPTIMO: Detalles sobre la aplicación del enfoque de formación por competencias:

o Matriz de alineación entre competencias, objetivos de aprendizaje y criterios de evaluación
o Métodos utilizados para evaluar las competencias en las dimensiones del ser, saber y hacer

DECIMOCTAVO: Información sobre el proceso de calibración de las preguntas y actividades evaluativas:

o Métodos estadísticos utilizados para analizar la dificultad y discriminación de las preguntas
o Criterios para la toma de decisiones sobre ajustes o eliminación de preguntas

La anterior información me proporcionará una visión más completa y detallada del diseño e implementación del curso, lo que puede ser crucial para fundamentar cualquier argumento en su recurso.

C.- BASÁNDOME EN LA VALIDEZ DEL EXAMEN

Según el documento maestro, el examen planteado para el IX Curso de Formación Judicial Inicial, no era meramente memorístico, sino que busca evaluar competencias y habilidades más allá de la simple memorización.

Específicamente, para la Subfase General, se menciona que el Control de Lectura (uno de los criterios de evaluación) incluirá cuestionarios donde los discentes deberán demostrar "no solamente una concepción memorística, sino desde una postura analítico-deductiva (razonamiento)".

Sin embargo, y sorprende a los discentes, que el examen estaba orientado a evaluar solo memorización, lejos de un proceso para evaluar competencias, razonamiento y aplicación práctica.

Magistrado Ponente: César Augusto Rengifo Cuello.

Radicado: 0500131090292024-00118 (A-B).

Accionante: Nidia Edith Gómez Villabona – Laura Esther Murcia Jaramillo Y Otros

Accionado: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Vinculado: Consejo Superior de La Judicatura.

Nótese, como el documento, detalla:

En la sección sobre el Control de Lectura (Subfase General) y Análisis Individual (Subfase Especializada):

"En esta actividad evaluable, los/las discentes deberán responder a cuestionarios de pregunta cerrada opción múltiple con única respuesta (Tipo) y opción múltiple con múltiple respuesta (Tipo IV), donde deberán demostrar el grado de apropiación de contenidos del programa, no solamente desde una concepción memorística, sino desde una postura analítico-deductiva (razonamiento)." - Resaltado del suscrito-

En la sección sobre Competencias Genéricas, el documento enfatiza el desarrollo de habilidades más allá de la memorización:

"Se basa en la necesidad de que los/las discentes posean y desarrollen la capacidad de aprender a aprender, analicen y sintetizen información, adquieran conocimientos de diferentes ámbitos de estudio, y gestionen información de diversas fuentes."

En los Objetivos Específicos del IX Curso de Formación Judicial Inicial:

"Aplicar enfoques de aprendizaje y evaluación por competencias que respondan a las necesidades de formación integral de la administración de justicia, para futuros funcionarios/as judiciales."

En la descripción del modelo pedagógico:

"El modelo pedagógico de la EJRLB se caracteriza por integrarse dentro de las más recientes propuestas de formación por competencias y flexibilidad metodológica, al responder a un perfil específico de discente bajo el enfoque de la andragogía o educación para adultos, y la necesidad de desarrollar una primera competencia fundamental para el aprendizaje autónomo y autodirigido, que es: aprender a aprender."

Y como si fuera poco, en respuesta dada por la directora Mary Lucero Novoa Moreno, el documento EJO24-418, que constituye prueba, y dada la condición del emisor, se considera que es un acto que no falta a la verdad, afirma:

"Debemos reiterar que, la evaluación no es un mero ejercicio de memorístico, sino por el contrario, procura evidenciar la adquisición de habilidades destrezas y competencias en el discente, para el mejor desempeño en la práctica judicial." -Sic-

Por lo que, dada la preocupación sobre la orientación del examen hacia la memorización en lugar de evaluar competencias, razonamiento y aplicación práctica como se establece en el documento maestro, solicito:

DECIMONOVENO: Matriz de especificaciones del examen:

- Información o Documento que muestre la relación entre los ítems del examen y las competencias que supuestamente evalúan.
- Porcentaje de preguntas dedicadas a cada nivel cognitivo (conocimiento,

	<p>comprensión, aplicación, análisis, síntesis, evaluación).</p> <p>VIGÉSIMO: Proceso de diseño de ítems:</p> <ul style="list-style-type: none">• Guías o instrucciones dadas a los desarrolladores de preguntas.• Criterios utilizados para validar que las preguntas evalúan competencias y no solo memorización. <p>VIGESIMOPRIMERO: Validación del contenido del examen:</p> <ul style="list-style-type: none">• Informes de revisión por pares o expertos externos.• Documentación sobre cómo se aseguró que el examen refleja las competencias descritas en el documento maestro. <p>VIGESIMOSEGUNDO: Análisis psicométrico detallado:</p> <ul style="list-style-type: none">• Índices de dificultad y discriminación de cada ítem.• Análisis de distractores para preguntas de opción múltiple.• Coeficientes de confiabilidad del examen.• <p>VIGESIMOTERCERO: Ejemplos de preguntas consideradas de "alto nivel":</p> <ul style="list-style-type: none">• Muestra de ítems que supuestamente evalúan razonamiento y aplicación práctica.• Explicación de cómo estas preguntas se alinean con las competencias del perfil de egreso. <p>VIGESIMOCUARTO: Comparación con exámenes anteriores:</p> <ul style="list-style-type: none">• Datos sobre la distribución de tipos de preguntas en cursos previos.• Análisis comparativo de la complejidad cognitiva entre este examen y los anteriores. <p>VIGESIMOQUINTO: Proceso de establecimiento de puntos de corte:</p> <ul style="list-style-type: none">• Metodología utilizada para determinar los puntajes de aprobación.• Justificación de cómo estos puntos de corte se relacionan con el nivel de competencia requerido. <p>VIGESIMOSEXTO: Documentación sobre la alineación curricular:</p> <ul style="list-style-type: none">• Evidencia de cómo las actividades formativas prepararon a los discentes para el tipo de evaluación realizada.• Correspondencia entre los objetivos de aprendizaje declarados y los ítems del examen. <p>VIGESIMOCTAVO: Informes de observadores externos:</p> <ul style="list-style-type: none">• Si hubo observadores durante el proceso de diseño o aplicación del examen, solicito sus informes. <p>VIGESIMONOVENO: Política de adaptaciones y ajustes:</p>
--	---

Magistrado Ponente: César Augusto Rengifo Cuello.

Radicado: 0500131090292024-00118 (A-B).

Accionante: Nidia Edith Gómez Villabona – Laura Esther Murcia Jaramillo Y Otros

Accionado: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Vinculado: Consejo Superior de La Judicatura.

- Información o documentación sobre cómo se manejaron las solicitudes de adaptaciones para discentes con necesidades especiales.

- Cómo estas adaptaciones mantuvieron la integridad de la evaluación de competencias.

TRIGÉSIMO: Análisis de sesgo y equidad:

- Estudios realizados para detectar posibles sesgos en las preguntas.

- Medidas tomadas para garantizar la equidad en la evaluación para todos los grupos demográficos.

Esta información adicional le proporcionará una base sólida para argumentar que el examen no cumple con los objetivos establecidos en el documento maestro y que no evalúa adecuadamente las competencias, el razonamiento y la aplicación práctica como se pretendía.

D.- DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

Dadas las respuestas generadas dentro del presente curso de formación judicial, ante requerimientos de la jurisdicción constitucional, siempre se partió de la base, que el proceso de formación no era un evento de improvisación, y se contaba con los mayores estándares de calidad y verificación de las autoridades responsables.

En ese sentido, solicito se me informe:

TRIGÉSIMOPRIMERO: Análisis de preguntas

Solicito previo a la exhibición, una revisión exhaustiva de todas las preguntas del examen por un panel de expertos, ojalá independientes, utilizando los mismos criterios y estándares aplicados para identificar las preguntas problemáticas P35, P50, P143, P295 y P275 mencionadas en la Resolución No. EJR24-298 del 21 de junio de 2024.

Lo anterior, se fundamenta en que:

a) El documento maestro del IX Curso de Formación Judicial Inicial establece claramente que la evaluación debe centrarse en competencias, razonamiento y aplicación práctica, no en memorización.

b) La identificación de solo 5 preguntas problemáticas sugiere que el análisis psicométrico puede no haber sido lo suficientemente riguroso o exhaustivo.

c) Es fundamental para la integridad del proceso de selección que todas las preguntas cumplan con los mismos estándares de calidad y pertinencia.

TRIGÉSIMOSEGUNDO: Criterios específicos:

Se proporcionen y apliquen los siguientes criterios a todas las preguntas:

a) Alineación con competencias específicas del syllabus.

	<p>b) Nivel cognitivo según la taxonomía de Bloom revisada (recordar, comprender, aplicar, analizar, evaluar, crear).</p> <p>c) Índice de discriminación y dificultad.</p> <p>d) Relevancia para la práctica judicial.</p> <p>e) Claridad y ausencia de ambigüedad en su redacción.</p> <p>TRIGÉSIMOTERCERO: Tratamiento equitativo: Solicito, explícitamente, que:</p> <p>"Todas las preguntas que no cumplan con los estándares establecidos, especialmente aquellas que solo evalúen memorización, reciban el mismo tratamiento que las preguntas P35, P50, P143, P295 y P275, es decir, que se impute el acierto a todos los aspirantes en estas preguntas específicas."</p> <p>TRIGÉSIMOCUARTO: Transparencia en el proceso:</p> <p>a) Se haga público el informe detallado del análisis de cada pregunta.</p> <p>b) Se permita a los aspirantes revisar este análisis antes de la etapa de exhibición del examen.</p> <p>c) Se establezca un mecanismo para que los aspirantes puedan aportar sus observaciones sobre preguntas específicas durante la revisión.</p> <p>Toda esta información, es garantía al derecho fundamental al debido proceso y de defensa, la requiero para poder acudir a la exhibición que sea programado para los días 7 y 14 de julio de 2024 y con ello formular posteriormente mi recurso de reposición contra la resolución No. EJR24-298 de 21 de junio de 2024 por medio de la cual se publicaron los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial."</p>
Grupo D	<p>"Con el fin de garantizar mi debido proceso se indica en la resolución de calificación que el informe del análisis psicométrico de la fecha 21 de junio de 2024. El mencionado informe refiere que las preguntas P35, P50, P143 y P295 no cumplían con los estándares esperados de validez y confiabilidad, que se les imputó acierto a todos los aspirantes en estas preguntas La pregunta P275 se identifica como un caso tipo 2, con alerta de doble clave se optó por reconocer el punto al discente que hubiere una opción válida. Por lo anterior, con el fin de garantizar el debido proceso, y ejercer una oportuna presentación del recurso con todos los argumentos pertinentes, solicito lo siguiente: - Indicar para las preguntas P35, P50, P143, P275 y P295 del informe de 21 de junio de 2024, el número de la pregunta en la jornada, el nombre del módulo evaluado, la fecha en que fue evaluada la pregunta y la jornada en que fue evaluado: Por ejem: P35: Modulo XXXX, evaluado en fecha XXXX, jornada XXX, pregunta No. XX de la jornada."</p>
Grupo E:	<p>"PRIMERO:- Se remita por este medio o se realice de manera pública, por medio del portal de la Escuela Judicial, la publicación de la Resolución. EJR24-298, discriminación de los valores obtenidos por cada uno de los módulos cursados, en aras de tener un panorama claro y detallado de las notas obtenidas en los exámenes realizados. Lo anterior, se hace primordial, para poder realizar un análisis a profundidad de los resultados producto del desarrollo de la etapa general del curso de formación.</p>

Magistrado Ponente: César Augusto Rengifo Cuello.

Radicado: 0500131090292024-00118 (A-B).

Accionante: Nidia Edith Gómez Villabona – Laura Esther Murcia Jaramillo Y Otros

Accionado: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Vinculado: Consejo Superior de La Judicatura.

SEGUNDO:- En cuanto a la forma de evaluar la subfase general de este IX Curso de Formación Judicial Inicial, me permito solicitar se indique, expresa y claramente, así como se certifique por ustedes, frente al elemento técnico usado en caso de haberse aplicado, si se aplicó la teoría clásica del test o en su defecto, la teoría de respuesta a ítem. Si lo aplicado, fue la teoría de respuesta al ítem, indicar expresamente y certificar, qué distribución estadística fue agotada para el caso concreto.

TERCERO:- Expresar las razones por las cuales, una u otra forma de calificación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial fue la elegida, así como los criterios objetivos por los cuales, cualquier forma, fuera la elegida finalmente.

CUARTO:- Se me informe expresamente cuáles fueron los criterios técnicos, y, en suma, objetivos para resolver las preguntas erróneamente formuladas dentro de las pruebas de la subfase general y, si las condensadas en el acto administrativo de la referencia, fueron las únicas detectadas por la Escuela y/o la Unión Temporal de entre este grupo, o si, se detectaron más, porqué solo aquellas indicadas en la resolución en comento fueron objeto de medida de arreglo.

QUINTO:- Frente a las preguntas erróneamente formuladas por ustedes dentro de la prueba de la subfase general, conforme numeral que antecede, se me identifique cada una de ellas y se indique expresamente la razón objetiva, y técnica, por medio de la cual se decidió dar tratamiento diferenciado, validando positivamente como criterio general a todos los y las discentes algunas de ellas, y por contravía, dándole puntaje positivo solo

a los y las discentes que en su criterio se acercaron a alguna de las claves de respuesta, es decir, negando puntaje pese a ser pregunta mal formulada, para el universo total de discentes.

SEXTO:- Infórmese y certifíquese, expresamente, si los resultados obtenidos por el suscrito como discente, y en general las demás personas en igual calidad, fueron obtenidos calificando aciertos parciales de las preguntas formuladas en cada uno de los programas de la subfase general que fueron evaluados. Y de ser así, cuál fue el criterio aritmético para llegar a resultados parciales por pregunta.

SÉPTIMO:- Se expida informe, condensando expresamente la cantidad de aciertos y desaciertos que como discente obtuve en la calificación de la subfase general, disgregándose efectivamente las preguntas respectivas en cada uno de los programas evaluados. En caso de no acceder a esta solicitud, respetuosamente me permito solicitar en el marco del procedimiento que desarrolla el artículo (1) 26 de la Ley 1755 de 2015, la causal de reserva específica que se invoca, en todo caso INSISTIÉNDOSE desde ya en lo pedido, remítase el particular ante el juez competente.

OCTAVO:- Requero se me brinde copia íntegra y certificada del denominado por ustedes, dentro del acto administrativo referido en este petitorio

Magistrado Ponente: César Augusto Rengifo Cuello.

Radicado: 0500131090292024-00118 (A-B).

Accionante: Nidia Edith Gómez Villabona – Laura Esther Murcia Jaramillo Y Otros

Accionado: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Vinculado: Consejo Superior de La Judicatura.

	<p>“informe del análisis psicométrico, expedido en el marco del proceso de calificación de la evaluación de la subfase general, entregado el 21 de junio de 2024”. En caso de no acceder a esta solicitud, respetuosamente me permito solicitar en el marco del procedimiento que desarrolla el artículo (1) 26 de la Ley 1755 de 2015, la causal de reserva específica que se invoca, en todo caso INSITIÉNDOSE desde ya en lo pedido, remítase el particular ante el juez competente.</p> <p>NOVENO-: En mi calidad de titular por demás del iusfundamental al HÁBEAS DATA, en primer lugar, solicito se certifique que cuentan en su poder con la totalidad del material audiovisual de respaldo a las pruebas realizadas en el marco de la subfase general el 19 de mayo de 2024 y 02 de junio de 2024, que fueron tomados por la plataforma Klarway Requiero además y en relación a este petitum en concreto, se me brinde copia íntegra y certificada, del registro audiovisual respectivo, como documental que reposa en su poder.</p> <p>En caso de no acceder a esta solicitud, respetuosamente me permito solicitar en el marco del procedimiento que desarrolla el artículo (1) 26 de la Ley 1755 de 2015, la causal de reserva específica que se invoca, en todo caso INSITIÉNDOSE desde ya en lo pedido, remítase el particular ante el juez competente.</p> <p>DÉCIMO: Se me envió copia del chat realizado entre mi persona y la mesa de ayuda el día 19 de mayo de 2024, el cual inicio alrededor de las 2 p.m. y las razones porque ante el constante envío de mensajes solicitando solución para poder ingresar a la jornada de la tarde de ese día y claridad al respecto, solo se aclaró la solicitud 42 minutos después de la hora de inicio de dicha jornada.”</p>
Grupo F:	Peticiones Únicas: En un total de 18 solicitudes de petición.
Grupo G:	Grupo denominado como “REPETICION DEL EXAMEN”. Correspondió a todos aquellos accionantes cuya petición no fue posible ser visualizada o que al momento de abrir el archivo no se encontraba la petición sino otro documento como la acción de tutela o la respuesta emitida por la entidad accionada.

Entonces cabe preguntarse por la Sala:

¿El estudio de primera instancia cumplió con los parámetros legales y jurisprudenciales de la tutela masiva?

1. La forma de abordar las tutelas masivas por el Juez A quo, convirtió la tutela masiva en disímiles acciones constitucionales bajo el estudio de múltiples derechos de petición y, más grave aún, resolviendo pretensiones que no tenían nada que ver con la pretensión masiva. Se tiene que, dicha postura es inversa a lo anteriormente advertido en el tema de tutelas masivas.

2. Dicho lo anterior, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, emitió una respuesta masiva el 2 de agosto de 2024, con el fin de resolver las diferentes postulaciones radicadas por los diferentes participantes. Veamos:

<p>PREGUNTA 1:</p>	<p>De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 el cual establece que las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado, y dado que lo solicitado, inclusive, el informe psicométrico, hace parte del soporte técnico de las pruebas de la Subfase General del curso – concurso, no es procedente proporcionarlo.</p>
<p>PREGUNTA 2:</p>	<p>El ítem P35 corresponde a:</p> <p>“Un juez colombiano tiene a su cargo un caso de alto perfil que involucra a un personaje influyente como acusado. El Juez ha estudiado cuidadosamente las pruebas en el proceso y se ha formado una opinión sustentada del caso. Sin embargo, el juez ha recibido presiones de diversos sectores de la sociedad. Por un lado, grupos de activistas exigiendo una condena ejemplar, y, por otro lado, seguidores del personaje han lanzado una campaña sugiriendo que el juicio es un ataque político cuestionando así mismo la imparcialidad del juez. Además, el Juez ha recibido amenazas contra su vida y su carrera si decide obrar en uno u otro sentido frente al caso.</p> <p>Del caso expuesto se pueden realizar las siguientes afirmaciones correctas:</p> <p>Afirmación 1. El juez debe aplicar la ley sin sesgos, a pesar de las presiones de diferentes sectores sociales y las amenazas recibidas.</p> <p>Afirmación 2. El juez debe fundamentar su decisión en las pruebas, basándose exclusivamente en el Derecho, como lo exige su papel institucional.</p> <p>Afirmación 3. El Juez debe escuchar a los sectores sociales y medios de comunicación que suelen aportar elementos pertinentes para la valoración de las pruebas en el caso.</p> <p>Afirmación 4. En casos de alto perfil, el juez debe considerar el impacto social y político de su decisión, pues la justicia no se agota en la aplicación estricta de la ley, sino que debe responder a las expectativas de la sociedad.”</p> <p>MODULO: Así mismo, pertenece al programa de Habilidades Humanas.</p>
<p>Identificación de las preguntas P35, P50, P143, P275 y P295: ¿A que unidad o módulo corresponde cada una?</p>	<p>El ítem P50 corresponde a:</p> <p>“Lo que "motiva a detectar este tipo de premisas no es un afán estético, se hace porque un argumento, para ser considerado un buen fundamento, para afirmar la conclusión que se pretende defender con él. Un argumento, para ser considerado un</p>

Magistrado Ponente: César Augusto Rengifo Cuello.

Radicado: 0500131090292024-00118 (A-B).

Accionante: Nidia Edith Gómez Villabona – Laura Esther Murcia Jaramillo Y Otros

Accionado: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Vinculado: Consejo Superior de La Judicatura.

		<p>buen fundamento, para afirmar la conclusión que se pretende defender con él, necesita que todas sus premisas, expresas o tácitas cumplan con una condición necesaria". (Bonorino R. y Peña J. Argumentación judicial, 2008, p. 37).</p> <p>El argumento más pertinente que ha de usar el fallador para desvirtuar la fuerza probatoria del mensaje de datos que aporta la parte (demandante o demandada) es que este es:</p> <p>A. taxativo. B. real. C. verdadero. D. falso."</p> <p>MODULO: A su vez, pertenece al programa de Interpretación Judicial y Estructura de la Sentencia.</p>
	El ítem P143 corresponde a:	<p>"A continuación, se muestra una cita del texto "Filosofía del derecho" "Los jueces cuando argumentan a favor de cierta proposición de derecho (un enunciado en el que se explicita el contenido del derecho) deben mostrar que la interpretación de la práctica jurídica en la que buscan fundamento, o del segmento relevante para la cuestión analizada, es preferible a cualquier otra".</p> <p>En virtud del texto anterior, se puede determinar que el principio fundamental que guía a los jueces al argumentar a favor de una proposición de derecho es:</p> <p>a. el principio de interpretación extensiva. b. el principio de interpretación literal. c. el principio de justicia distributiva. d. el principio de igualdad ante la ley"</p> <p>MODULO: Del mismo modo, pertenece al programa de Argumentación Judicial y Valoración Probatoria.</p>
	El ítem P295 corresponde a:	<p>"Según Botero (El positivismo jurídico en la historia, 2015, p. 138), los realistas sociológicos "centran sus estudios en qué es lo que, en las comunidades, más allá de los operadores jurídicos, se concibe como derecho, observando en muchos casos que los sistemas normativos que son considerados como obligatorios e, incluso, coercitivos, son bien diferentes de los sistemas normativos estatales".</p> <p>A partir del texto enunciado, se le critica a los realistas sociológicos que:</p> <p>a. despojan de su poder al legislador, ya que las normas NO son las que él dicta sino las que la comunidad cumple. b. hace imposible el control de constitucionalidad de las leyes al tener todas las normas la misma jerarquía si se aplican en la realidad. c. las normas que acaban de ser emitidas y que buscan cambiar los comportamientos NO se pueden considerar parte del derecho.</p>

Magistrado Ponente: César Augusto Rengifo Cuello.

Radicado: 0500131090292024-00118 (A-B).

Accionante: Nidia Edith Gómez Villabona – Laura Esther Murcia Jaramillo Y Otros

Accionado: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Vinculado: Consejo Superior de La Judicatura.

		<p>d. hace de los jueces autoridades sumisas a las que solo se les permite aplicar las normas que son aceptadas por la sociedad.”</p> <p>MODULO: Este ítem hace parte del programa de Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional.</p>
	El ítem P275 corresponde a:	<p>“En un texto sobre justicia predictiva se lee: "en muchos casos, reducir los términos procesales de algunos pleitos conllevó ralentizar otros. Si todo se acelera, nada se acelera, especialmente respecto de los recursos (humanos y materiales) no incrementados; sin olvidar que en ocasiones la rapidez va en detrimento de la calidad. Una mayor rapidez podría ser útil solo si la prestación robótica pudiera garantizar el mismo estándar de calidad de la humana, asegurando el respeto del principio de tutela jurisdiccional efectiva. Solo de esta forma la decisión robótica podría, al mismo tiempo, garantizar la mayor seguridad jurídica arriba mencionada sin perder de vista los dos motivos que han originado esta reflexión".</p> <p>El propósito del texto citado es:</p> <p>a. enfatizar en la importancia de equilibrar la rapidez y la calidad en los procedimientos judiciales cuando están asistidos por tecnología.</p> <p>b. sostener que el uso de tecnología en la justicia con su asignación eficiente debe limitarse a la disponibilidad de recursos humanos y materiales.</p> <p>c. resaltar que la implementación de tecnología robótica debe ser considerada cuando se iguala a la calidad del juicio humano.</p> <p>d. subrayar la necesidad de que cualquier avance tecnológico en la justicia garantice tanto la eficiencia como la integridad del proceso.”</p> <p>MODULO: También, pertenece al programa de Gestión Judicial y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones.</p>

3. El estudio de la presente respuesta, debió ser el objeto de estudio para **todos** los integrantes de la tutela. El análisis de las consecuencias y derivaciones de la respuesta masiva del 2 de agosto de 2024 en la proposición, argumentación e interposición de los recursos de reposición de los *concurstantes de la Subfase General -No Aprobados-* como segundo argumento de importancia en el juicio de vulneración del debido proceso.

En este punto, la Sala quiere hacer un llamado de atención al juez de primera instancia; Si bien, el Juez estaba cumpliendo una orden de acumulación de la Sala Mixta de esta Corporación, ello no implicaba que, en los autos de acumulación jurídica de las acciones constitucionales 050013105011202410147 y 0500131100012024-00472, no se debiera cumplir con la jurisprudencia constitucional. En esa medida, no se aplicó un filtro adecuado para determinar cuáles participantes de la Subfase General podían hacer parte de la tutela masiva.

En la actuación constitucional ingresaron accionantes que no *demonstraron ni sumariamente haber interpuesto solicitudes respetuosas previamente*. Aun así, fueron legitimados, citados en la sentencia y se les amparó su derecho de petición, sin cumplir previamente con acciones positivas.

En otro asunto, se desconoció completamente que la pretensión original de la demanda de tutela, estaba orientada a la determinación de 5 preguntas del examen (P35, P50, P143, P295 y P275); sin embargo, el Juez A quo, en los Grupos F Y G, rotuló a los participantes como *peticiones únicas*, postulaciones abundantes que no tiene que ver con el objeto de la acumulación, y participantes que bajo la interpretación del Juez A quo, estaban solicitando nuevamente la *realización del examen*, los cuales debieron ser separados de plano de la acción tutela.

Vinculación de tercero con intereses legítimo en la tutela⁵.

Por otro lado, se otea otro motivo de inconformidad de la Corporación en cuanto a la conformación del contradictorio de *terceros con interés legítimo en la actuación*.

El juez constitucional, como garante de los derechos fundamentales, no puede apartarse en ningún momento de los elementos integradores del debido proceso, enmarcado en el derecho a la defensa.

El Juez de tutela antes de decidir el asunto puesto a su consideración, tiene la obligación de *identificar las partes y los terceros con interés legítimo en las decisiones que puedan adoptarse* durante la acción de tutela, con el fin de ponerles en conocimiento la existencia de la actuación de amparo y, de esta forma, permitirles ejercer su derecho de contradicción, porque la falta de notificación a una parte o a un tercero con interés legítimo de las decisiones proferidas en un trámite de tutela constituye una irregularidad que vulnera el debido proceso. Por tanto, si de los hechos aducidos en la demanda de tutela o de las pruebas aportadas se deduce la necesidad de vincular a una autoridad o particular que no señaló el accionante, es deber del juez integrar oficiosamente y adecuadamente el litisconsorcio.

Lo anterior, fue referido en la sentencia *SU-116 de 2018*:

“(…) Los derechos de terceros dentro del trámite de tutela y mecanismos de defensa judiciales. Esta Corporación ha señalado que “el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual

⁵ Ver 028AutoCumplaseResueltoAcumulaAdmite202400118A y 031AutoAcumula202400118B.

orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”. En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”.

De esa manera, la jurisprudencia constitucional ha resaltado la necesidad de notificar “a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto de la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como de la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso”. La Corte también ha sostenido la “obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés”.

En el Auto 536 de 2015 el Pleno de esta Corporación sistematizó las reglas que se derivan de los deberes de los jueces de tutela ante la indebida integración del contradictorio, esto es, cuando el accionante dirige el amparo en contra de una parte, pero el juez de tutela encuentra que existen otras personas, entidades o instituciones que deben ser vinculadas al proceso, ya sea por tener un interés directo en la decisión o por ser potenciales destinatarias de las órdenes de protección de derechos fundamentales: (i) Es deber del juez de tutela integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad. Una vez advierta que a pesar de que la tutela se entable contra un sujeto determinado, pero debe concurrir otro, el juez tiene la facultad oficiosa, antes de resolver el asunto, de vincular a la persona o entidad contra la cual ha debido obrar el demandante. (ii) Ese deber oficioso se aplica no solo cuando el accionante lo omite sino en los casos en que aparezca otro ente que por su actividad, funciones o actos ha debido ser vinculado. (iii) En el caso de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 20 del Decreto estatutario 2591 de 1991 no es posible emitir fallos inhibitorios, por lo que es deber del juez hacer uso de sus poderes oficiosos para garantizar el derecho de defensa a quienes puedan verse afectados con la decisión o tengan un interés legítimo en la misma, ordenando su vinculación. (iv) Si en el trámite de la acción puede deducirse razonablemente que se está ante una vulneración de un derecho fundamental pero el juez de primera instancia omitió integrar adecuadamente el contradictorio, dicha integración puede ser adelantada por el juez de segunda instancia o incluso por la Corte Constitucional. En el Auto 181 A de 2016, la Sala Tercera de Revisión afirmó que con fundamento en las normas del Código General del Proceso, a las que remite el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, la Corte ha consagrado dos procedimientos por medio de los cuales se puede subsanar la nulidad por indebida conformación del contradictorio: en primer término, declarando la nulidad de todo lo actuado, devolviendo el proceso a primera instancia para que se corrijan los errores procesales y se inicie nuevamente la actuación o, en segundo lugar, integrar el contradictorio en sede de revisión, siempre y cuando se cumplan unas condiciones excepcionales. Esas circunstancias, como se reconoció desde el Auto 288 de 2009, tienen que ver con que exista una necesidad o exigencia ineludible de evitar la dilación del trámite tutelar, lo que tiene ocurrencia, entre otras circunstancias cuando se encuentra en juego la protección de derechos como la vida, la salud o la integridad física,

o cuando están involucrados personas que son objeto de especial protección constitucional o personas en debilidad manifiesta, como la mujer cabeza de familia, los menores o las personas de edad avanzada”.

Asentado lo anterior, el juez de primer grado debió **VINCULAR** al trámite constitucional a los terceros con interés legítimo que discurran estar en idénticas circunstancias a la situación fáctica dilucidada en las tutelas masivas, para que expresaran lo pertinente respecto al problema jurídico, por lo tanto, no puede esta Magistratura hacer consideraciones pertinentes en torno al fondo del asunto, pues no hay duda de que se presenta una causal de nulidad por indebida integración del contradictorio⁶.

Bajo ese hilo conductor, el vicio detectado constituye causal de nulidad desde el auto 331 de acumulación del primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), inclusive, y así lo decretará la Corporación, para que se rehaga la actuación, llamando al trámite a los terceros con interés legítimo que estén en idénticas circunstancias a la situación fáctica dilucidada en las tutelas masivas, esto deberá hacerse de la manera más expedita implementando avisos en la páginas web de la Rama Judicial o de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Además, se deberá realizar un filtro de los que harán parte de la tutela masiva con referencia al núcleo esencial del asunto, que no es otro que, obtener claridad frente a cuáles ítems corresponden a las preguntas P35, P50, P143, P295 y P275, indicadas en la resolución nro. EJR24-298 de 21 de junio de 2024. Se aclara que las pruebas recaudadas y los traslados surtidos en primera instancia conservan pleno valor.

Esta decisión, será proferida por el Magistrado Ponente, atendiendo el contenido del artículo 35 del Código General del Proceso, en armonía con los cánones 15 del Decreto 2591 de 1991 y 4° del Decreto 306 de 1992.

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **NULIDAD** de la presente actuación desde el auto 331 de acumulación del primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), inclusive, y así lo decretará la Corporación, para que se rehaga la actuación, llamando al trámite a los terceros con interés legítimo que estén en idénticas circunstancias a la situación fáctica dilucidada en las tutelas masivas, esto deberá hacerse de la manera más expedita implementando avisos en la

⁶ Corte Suprema de Justicia / Sala de Casación Penal / Sala de Decisión de Tutelas 3 / Sentencia ATP976-2017 Radicación / 90472 Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuéllar.

*Magistrado Ponente: César Augusto Rengifo Cuello.
Radicado: 0500131090292024-00118 (A-B).
Accionante: Nidia Edith Gómez Villabona – Laura Esther Murcia Jaramillo Y Otros
Accionado: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
Vinculado: Consejo Superior de La Judicatura.*

páginas web de la Rama Judicial o de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Además, se deberá realizar un filtro de los que harán parte de la tutela masiva con referencia al núcleo esencial del asunto, que no es otro que, obtener claridad frente a cuáles ítems corresponden a las preguntas P35, P50, P143, P295 y P275, indicadas en la resolución EJ24-298 de 21 de junio de 2024. Se aclara que las pruebas recaudadas y los traslados surtidos en primera instancia conservan pleno valor.

SEGUNDO: Se ordena la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las notificaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO

Firmado Por:

Cesar Augusto Rengifo Cuello

Magistrado

Sala 01 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0645b0adce4ce3a733728a7d072c45a111fdb6e079c4863a4e53d333266c40**

Documento generado en 25/09/2024 01:29:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**